

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 05 de noviembre de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente expediente informando que la parte demandante presentó solicitud de Control de Legalidad, recurso de reposición en subsidio de apelación y solicitud presentada por la parte actora.

Sírvase proveer.

**Claudia Marcela Avendaño Torres**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Divisorio**

**Rad. No.: 17380 31 12 001 2009 00181 00**

---

**RESUELVE SOLICITUD,**

---

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se abordará cada una de las solicitudes propuestas por la parte demandante, Hungría del Carmen Echeverri Cuellar, de la siguiente manera:

*RESPECTO A LA PRETENSIÓN DEL CONTROL DE LEGALIDAD.*

El extremo activo presentó solicitud de control de legalidad, cuya principal discrepancia es el trámite procesal realizado con el nombramiento del curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Ligia Beltrán de Cuellar, el abogado Carlos Alberto Núñez Martínez, pues aduce, este contiene las siguientes irregularidades:

1. Señala que en el expediente digital no aparece constancia de recibido de la aceptación de curaduría del señor Carlos Alberto Núñez Martínez, ni copia de envíos a las partes. Además, no aparecen la fecha de radicación del memorial.
2. Aduce que el Curador Ad Litem mediante escrito sin fecha ni constancia de recibido ni traslado de copias a las partes indicó que: i) fue notificado el 11/02/2021; ii) aceptó el cargo el 18/02/2021 y en la misma solicitó el acta de nombramiento y copia de la demanda; iii) a la fecha de radicación de dicho memorial, no había recibido copia del expediente toda vez que el despacho manifestó que se encontraba en proceso de digitalización.
3. Esgrime que en el auto del 19 de abril del 2021 donde se realiza control de legalidad de las actuaciones surtidas frente al curador, no se tuvo en cuenta el cumplimiento

de los términos por parte de este profesional. Aún así, se ordenó el envío del link del expediente digital.

- Indicó que dentro del término de traslado del auto anterior, la parte demandante radicó memorial mediante el cual expresó sus incomodidades frente a la manifestación del despacho en cuanto no se había realizado el envío del expediente digital porque el mismo no se encontraba escaneado por completo, pues a otra parte dentro del proceso ya se le había enviado el link del proceso.

Así entonces, pretende la demandante que por parte de esta unidad judicial se proceda a, *i)* Realizar control de legalidad frente a los términos de notificación, aceptación del cargo y contestación de la demanda por parte del curador ad litem de la señora Ligia Beltrán y, *ii)* se dé respuesta al escrito radicado por dicho extremo el 3/05/2021, y con ello, se aporte al expediente todos los soportes fácticos y las pruebas del nombramiento esgrimido.

Sentado el disenso, es menester para este despacho, a fin de darle respuesta a los múltiples requerimientos efectuados por la parte demandante, y dar claridad de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, relatar las etapas y los términos fijados en cuanto al nombramiento del Curador Ad litem.

- Mediante providencia del 19 de noviembre del 2020 se designó al abogado Carlos Alberto Núñez Martínez como curador ad litem de herederos indeterminados de la señora Ligia Beltrán de Cuellar; de dicha designación fue notificado el día 11 de febrero del 2021, y se le concedió el término de (5) días para aceptar el nombramiento. *(13AutoResuelveSolicitudes)*

NOTIFICACIÓN PROCESO DIVISORIO RADICADO 2009-00181-00: LA DORADA CALDAS, FEBRERO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).-



Buenos días,

Por medio del presente notifico al Dr.CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C.N. 9.861.860 y T.P. No. 227934 del C.S.J. a quien se le notifica el contenido del auto de fecha 19 de noviembre del 2020, por medio del cual fuè designado Curador Ad Litem, de los herederos indeterminados de la señora LIGIA BELTRÁN DE CUELLAR, dentro del proceso DIVISORIO, adelantado por HUNGRIA DEL CARMEN ECHEVERRY CUELLAR, en contra de SPER WILLIAM CUELLAR Y OTROS. Para lo cual se le allega adjunto copia del auto de fecha 19 de noviembre de 2020. Se le recuerda que deberá aceptar el nombramiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de aplicar las sanciones legales (Art.48 C.G.P.)

Cordialmente

María del Carmen Castillo Rodríguez  
Notificadora  
Juzgado Primero Civil del Circuito

- Para sus efectos, el 18 de febrero del 2021 el abogado Carlos Alberto Núñez Martínez aceptó el nombramiento; de ahí, solicitó el acta de nombramiento y la demanda con sus respectivos anexos. *(16AceptaCuraduría)*

29/10/21 17:09

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada - Outlook

2019-00181-00- ACEPTO CURADURIA

carlos alberto nuñez martinez <asesorjuridiconunez@gmail.com>

Jue 18/02/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (93 KB)

2019-00181-00-00 - ACEPTO CURADURIA .pdf;

BUEN DÍA.

SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA EL ACTA DE NOMBRAMIENTO Y LA DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS

- Dadas las solicitudes efectuadas por las partes para el envío del expediente digital al Curador Ad Litem y sin que este se materializara por parte del despacho, mediante auto del 16/04/2021 se realizó control de legalidad para advertir los motivos por los cuales el proceso digitalizado no se había enviado hasta esa fecha (*21ControldeLegalidad*)

Lo anterior, toda vez que, es de conocimiento de las partes que el proceso obrante tiene múltiples expedientes físicos y su digitalización se encontraba en curso junto con los demás negocios que son conocidos por esta unidad judicial.

- Así entonces, el expediente digital fue enviado por parte de este juzgado el día 21 de abril del 2021 una vez ejecutoriado el auto que realizó el control de legalidad del 16/04/2021.

Remisión de expediente digital rad: 2009-00181

Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/04/2021 5:06 PM

Para: asesorjuridiconunez@gmail.com <asesorjuridiconunez@gmail.com>

Cordial saludo

Doctor Carlos Alberto Núñez

Por medio del presente correo electrónico me permito remitirle el proceso divisorio en el cual fue designado como curador Ad-Litem.

[17380311200100200900018100](#)

Atentamente  
Isabella Loaiza Martínez  
Oficial Mayor

- Dentro del término otorgado, el 04/05/2021 el señor Carlos Alberto Núñez Martínez, en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora la señora Ligia Beltrán de Cuellar, presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones. (*26ContestaciónDemanda*).

## 2009-00181 - SE CONTESTA COMO CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS -

① Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de [asesorjuridiconunez@gmail.com](mailto:asesorjuridiconunez@gmail.com). | [Mostrar contenido bloqueado](#)



carlos alberto nuñez martinez <[asesorjuridiconunez@gmail.com](mailto:asesorjuridiconunez@gmail.com)>

Mar 4/05/2021 10:54 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada



BUEN DÍA

- Ulteriormente, concurridas todas las etapas previas, mediante auto del 21/09/2021 se fijó fecha y hora para el remate del bien inmueble objeto de almoneda. (*29AutoFijaFechaParaRemate*).

De las anteriores actuaciones se evidencia que existe una concurrencia idónea entre las fechas de las actuaciones y los términos otorgados para dar cumplimiento a cada una de las cargas procesales impuestas a las partes que conforman la demanda.

Por lo tanto, no se dará recibo a la solicitud de control de legalidad impetrada por el extremo activo, pues no hay ninguna actuación que corregir o sanar que pueda constituir una nulidad o irregularidad a la luz del artículo 132 del C.G.P.; Sin embargo, sí es pertinente que, por parte de este Despacho Judicial, se agregue al expediente la constancia de envío y recibido de cada una de las actuaciones antes dicha, con el objeto de que exista una rigurosidad en el cumplimiento de los términos otorgados a las partes y que pueda ser visible para los interesados. Por secretaria realícese la integración de las constancias en cada uno de los memoriales conforme su llegada una vez ejecutoriada esta providencia.

De otro lado, respecto la solicitud elevada el 03/05/2021 por la demandante, es del caso indicar, que ésta tiene el mismo objeto que se resuelve en el presente auto, que es, exponer la inconformidad e irregularidades que considera se presentaron frente al trámite realizado con el nombramiento del Curador Ad litem de los herederos indeterminados de la señora la señora Ligia Beltrán de Cuellar.

Por último, se recuerda a la parte demandante, que no es deber del juzgado notificar al correo electrónico de los interesados cada actuación surtida dentro de la demanda; máxime, porque las providencias se encuentran debidamente notificadas en los estados electrónicos del micrositio del despacho en la página oficial de la Rama Judicial y que el expediente se encuentra disponible tanto de manera física como digital y en absoluto acceso de las partes.

### RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Expone la recurrente los siguientes argumentos:

1. Adujo que, desde el 20 de febrero del 2019 mediante auto se fijó el precio del bien inmueble objeto de almoneda por el valor de \$1.708.968.000 (04.expediente digital.-fl. 154).
2. Señaló que el 24 de julio del 2019 la demandante solicitó se fijara fecha y hora para la realización del remate del bien inmueble; sin que la misma haya sido atendida por el Juzgado, toda vez, que la litis no se encontraba completa, pues se encontraba pendiente vincular a los sucesores de la señora Ligia Beltrán de Cuellar.
3. Enunció que, el 22 de septiembre del 2021 sin mediar solicitud por la parte interesada, el despacho judicial fijó fecha y hora para el remate. Aunado a ello, consideró que la base del avalúo con que se realizó, perdió su vigencia y validez como consecuencia del transcurso del tiempo, pues el primer avalúo se presentó en enero del 2019 y la fluctuación económica ha variado frente a las condiciones de este bien.
4. Por consiguiente, aportó nuevo avalúo con el fin de demostrar el valor actualizado del bien.

En razón a los hechos relacionados, pretende la parte actora:

- Se tenga en cuenta el Avalúo allegado y actualizado a la fecha para que con este se realice la diligencia de remate y en consecuencia se de traslado al avalúo presentado.
- Se aplase la fecha de la diligencia de remate.
- De no accederse al recurso de Reposición, se conceda el recurso de apelación para conocimiento del superior jerárquico.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, se ha establecido por parte del Legislador, que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal oportuna, esto es, en el término de ejecutoria, el juez debe negar la tramitación de la petición.

Frente a este recurso que se estudia, encuentra el despacho que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del presente, en cuanto a la legitimación de quien lo propone, la oportunidad para presentarlo, la motivación de su razonabilidad, la procedencia contra providencia que admite la impugnación. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Aterrizando al caso, frente al avalúo dentro del proceso divisorio el artículo 406 del C.G.P. establece que:

*"...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."*

Ahora bien, en vista de que la anterior situación ya se presentó dentro del proceso, y que ya ha sido ordenada la venta del bien sujeto a registro, es necesarios verificar las formas previstas por la norma para que una vez superada las etapas anteriores se proceda a la presentación de un nuevo avalúo.

Primeramente, es menester indicar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 411 del C.G.P. existe una remisión expresa del modo para realizar el remate de los derechos de los comuneros a las normas previstas en el proceso ejecutivo.<sup>1</sup> De allí también, es posible avizorar la posibilidad que tienen las partes de presentar un nuevo avalúo.

Así pues, al respecto el artículo 457 del C.G.P. advierte que:

*"Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."*

Al , por analogía ha precisado La Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> que:

*"Ahora, si transcurrido un (1) año o, fracasada la almoneda en dos (2) ocasiones, por falta de postores o, causa de su invalidez, el comunero puede aportar un nuevo dictamen (inc. 2º, art 457 del C. G. del P.), del cual se dará traslado a los demás litisconsortes por diez (10) días a través de auto."*

En esta medida, es claro que esta regla concede a las partes, tanto al acreedor como al deudor, lo cual es aplicable también para los interesados en la división ad valorem, la facultad de aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.

---

<sup>1</sup> Procesos Declarativos, arbitrales y declarativos de Ramiro Bejarano Guzmán.

<sup>2</sup> Sentencia STC9142-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Así entonces, de la revisión del expediente, se observa que mediante proveído del 20 de febrero del año 2019, el despacho tuvo como avalúo del inmueble el valor de \$1.708.968.000 – *carpeta 04 fl. 1511 expediente electrónico* -, y el nuevo avalúo presentado se realizó el 04 de octubre del 2021 habiendo transcurrido desde esa época más de dos (2) años.

Conjuntamente, es indefectible que el valor del bien inmueble haya variado por el transcurrir del tiempo; y como quiera que la distribución material del bien entre los comuneros se debe realizar en consideración al precio del bien objeto a dividir, resulta posible actualizar el valor del mismo por solicitud de uno de los comuneros.

En tal aspecto, procedente resulta acceder a las pretensiones incoadas por la demandante, en el sentido de darle trámite al avalúo presentado del bien inmueble objeto de almoneda conforme a la norma esgrimida, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año después de la firmeza del último avalúo presentado, y que natural sería que por el transcurrir del tiempo, las condiciones económicas del bien hayan sido modificadas.

Ahora, frente a la solicitud de reponer el auto que fija la fecha del remate, cabe esgrimir que este despacho judicial no advierte que exista supuestos fácticos adversos que den lugar a la reposición del proveído, pues el mismo se efectuó conforme al artículo 448 del C.G.P., es decir se verificó que para su momento se encontraba la litis conformada y notificada, el secuestro practicado y el avalúo determinado.

Además, se advertía la solicitud realizada por la parte demandante para la fijación del remate, pues si bien la misma se encontraba supeditada a la vinculación de la litis por parte de los herederos indeterminados de la señora Ligia del Carmern Cuellar, una vez superada y surtida la misma como ya se expuso, se logró proceder con la fijación de fecha y hora para remante.

En este orden de ideas, no se procederá a reponer el auto conforme lo antedicho; sin embargo, sí será procedente, suspender la diligencia de remate hasta tanto haya vencido el traslado del respectivo avalúo presentado – *carpeta 33 expediente electrónico* -.

En tal razón, y conforme lo esgrimido se corre traslado del avalúo presentado por la parte demandante acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, por el término de 10 días durante los cuales los interesados si a bien lo tienen, podrá presentar sus observaciones conforme al numeral 2 del artículo indicado.

Por último, dada la solicitud radicada por la parte demandante en cuanto a que se informe el correo electrónico de cada uno de los demandados, se REQUERIRÁ a las partes intervinientes dentro del presente proceso, para que informen el correo electrónico para notificaciones, de su apoderado judicial y de no tener ningún de los dos, de la dirección física, teniendo en cuenta que información solicitada por la interesada, el despacho solo

tendría conocimiento de lo que reposa en el expediente, y sin embargo, no obra en el mismo.

Así, por accederse a las pretensiones de la parte actora en el recurso impetrado, no se concederá el recurso de apelación, pues se itera, su petición en concreto ha sido tramitada de manera favorable.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de control de legalidad impetrada por la demandante conforme lo argumentado en el presente auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la integración de las constancias de recibo y envío de cada una de las actuaciones surtidas respecto al nombramiento del Curador Ad litem de los herederos indeterminados de la señora Ligia Beltrán de Cuellar, en el expediente electrónico, una vez ejecutoriada esta providencia. Por secretaria realizar este ordenamiento.

**TERCERO: NO REPONER** el auto del 21 de septiembre mediante el cual se fijó fecha y hora para el remate del bien objeto de almoneda.

**CUARTO: SUSPENDER** la diligencia de remate hasta tanto se haya agotado el traslado del avalúo comercial presentado por la parte interesada.

**QUINTO: CORRER** traslado del avalúo presentado por la parte demandante acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes intervinientes dentro del presente proceso, para que informen su correo electrónico personal y/o el de su apoderado judicial; de no tener ningún de los dos, de la dirección física de notificaciones.

**SÉPTIMO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por sustracción de la materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**